

AYUNTAMIENTO DE BAILO

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 3º. Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en este impuesto en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Artículo 5º. Responsables.

1.- Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	13,88 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49 €
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13 €
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53 €
De más de 20 caballos fiscales en adelante	168,00 €

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	91,63 €
De 21 a 50 plazas	130,50 €
De más de 50 plazas	163,13 €

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	46,51 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91,63 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130,50 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	163,13 €

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	19,44 €
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55 €
De más de 25 caballos fiscales	91,63 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados Por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,44 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,55 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	91,63 €

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,86 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,86 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,33 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,66 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	33,32 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	66,64 €

Artículo 7º. Bonificaciones.

Solamente serán de aplicación a este impuesto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º. Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, o, el día en que se produzca la adquisición.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 9º. Gestión.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en éste término municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. La concesión de beneficios fiscales queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: Escrito de solicitud de concesión del beneficio fiscal concreto dirigido al Presidente de la Corporación, acompañado el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo mediante declaración jurada.

5. En el supuesto de delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Diputación Provincial de Huesca, las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación con efectos de 1 de enero de 2008 hasta su modificación o derogación expresa